



Número Único 254306000660201500542-00
Ubicación 2517
Condenado DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
C.C # 1070324976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 317 del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

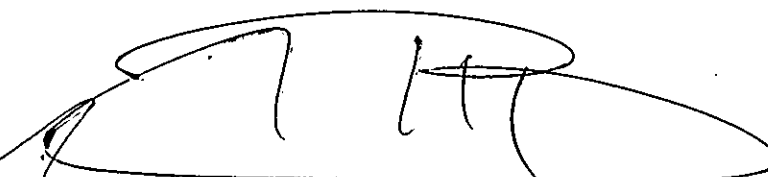
Número Único 254306000660201500542-00
Ubicación 2517
Condenado DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
C.C # 1070324976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 2517
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado: : DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ
Cédula: : 1070324976
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 101 No. 71 C – 60 APARTAMENTO 302 BARRIO ÁLAMOS NORTE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 317

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Deison Javier Díaz Velásquez**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá y la solicitud elevada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), fue condenado **Deison Javier Díaz Velásquez** como coautor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **nueve (9) años y nueve (9) meses de prisión¹**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante interlocutorio No. 336 del 29 de abril de 2019 esta sede judicial concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y actualmente reside en la Carrera 101 No. 71 C – 60 Apartamento 302 Barrio Álamos Norte de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ 117 meses de prisión

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Deison Javier Díaz Velásquez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **14 de abril de 2015**, data en que fue capturado en flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **58 meses y 28 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses y 25 días** en auto del 21/03/2017, **3 meses** en interlocutorio del 13/12/2017, **3 meses** en proveído del 06/08/2018, **2 meses y 20.5 días** en decisión del 29/04/2019 y **1 mes y 25 días** en auto de la fecha.

Así las cosas sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Díaz Velásquez** ha purgado **72 meses y 8.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **70 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa tampoco se profirió condena por dicho concepto. Además, se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la

conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Se demostró que el día 14 de abril de 2015, **MANUEL GERVACIO DÍAZ GUIZA y DEISON JAVIER DÍAS VELÁSQUEZ**, ingresaron de manera arbitraria y violenta a la casa del señor **LUIS EDUARDO SOLER** y allí amenazándolo con armas de fuego, le exigieron la entrega de una suma de dinero, llevándose consigo el único dinero que tenía la víctima, **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, momento en que la ciudadanía alerta a los Policiales y en la huida son capturados por la misma comunidad y posteriormente por los Policiales, infractores identificados (...) encontrándoles en su poder las siguientes armas de fuego: A **DEISON JAVIER DÍAS VELÁSQUEZ**, revólver, marca **SMITH & WESSON**, calibre 38 largo, niquelado, sin cachas, con 06 cartuchos marca Indumil calibre 38, dentro de un bolso y de la cual manifestó no poseer el respectivo salvoconducto; y a **MANUEL GERVACIO DÍAZ GUIZA** revolver, marca **Llama**, calibre 38, color plateado con cachas negras de caucho de la cual no tiene permiso de porte o tenencia, además se halló el dinero hurtado, en cuantía de **CIEN MIL PEOS (\$100.000)**.

De esta forma entonces queda demostrada la configuración de los injustos abordados desde el punto de vista formal, a partir de una perspectiva dualista tanto de norma subjetiva de determinación como de norma objetiva de valoración. Al hacerse un juicio sobre las conductas típicas de los procesados y al ser contrastadas con el ordenamiento jurídico en general, resultan contrarias a derecho y sin justificación alguna; e igualmente queda demostrada la configuración de los injustos materiales, tal y como lo señaló la escuela Dogmática, si en cuenta se tiene que la conducta de los acusados lesiona los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública y el patrimonio económico. Su conducta además se enmarca dentro de una connotada significación social discordante con la norma cultural que subyace a la jurídica. A favor de los vinculados no se vislumbra causal alguna de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como excluyentes de su responsabilidad.

Los comportamientos de **MANUEL GERVACIO DÍAZ GUIZA y DEISON JAVIER DÍAS VELÁSQUEZ** amerita juicio de reproche, al haber actuado con conciencia actual de la antijuridicidad y no obstante podían obrar en forma distinta conculcaron las normas jurídicas e incumplieron la función deontológica que le asiste al hombre frente a la sociedad en general y un bien jurídico tutelado en particular. Su comportamiento se enmarca dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, teniendo la capacidad de comprender su actuar ilícito y poder determinarse de acuerdo con dicha comprensión, optaron por adquirir, llevar en su poder y utilizar armas de fuego con el fin de apropiarse de una suma de dinero de su escogida víctima a donde se desplazaron, ingresaron violentamente y efectivamente lograron apropiarse de la suma de **CIEN MIL PEOS (\$100.000)**, que fuera inmediatamente recuperada por los gendarmes gracias a la actuación mancomunada de la comunidad del sector.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Por hallarse penalmente responsables a **MANUEL GERVACIO DÍAZ GUIZA y DEISON JAVIER DÍAS VELÁSQUEZ**, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se procederá a imponer la pena conforme a lo preacordado, al ya haberse impartido su aprobación por esta judicatura...

En este preacuerdo la señora Fiscal degradó la participación de los procesados **de autores**, en la que realmente cometieron los punibles, **a cómplices** en el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE**

más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su lugar de residencia y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Deison Javier Díaz Velásquez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

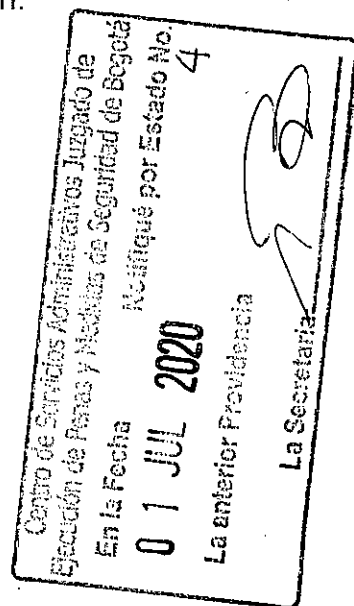
Deison Javier Diaz Velasquez
cc: 1070324976

Recibí: 18 de Mayo de 2020 1:14 Pm

Tel: 350 659 0710

310 257 5515

Correo: Javier 1070324976@gmail.Com



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTO I. 317 NI. 2517-18 CONDENADO DEISON JAVIER DIAZ VELAZQUEZ

Iris Yasmin Rojas Soler
Mié 24/06/2020 3:37 PM
Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>



AUTO I. 317 NI. 2517-18.pdf
510 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 317 del NI. 2517 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos , ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 317 NI. 2517-18 CONDENADO DEISON JAVIER DIAZ VELAZQUEZ

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Jue 25/06/2020 9:20 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 317 NI. 2517-18 CONDENADO DEISON JAVIER DIAZ VELAZQUEZ

Enviados: jueves, 25 de junio de 2020 2:20:16 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 25 de junio de 2020 2:20:12 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J-18
NI: 2517**RV: Recurso de reposición y apelación.**

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 27/05/2020 11:48

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

WhatsApp Image 2020-05-27 at 9.43.12 AM (1).jpeg;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 27 de mayo de 2020 11:47 a. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de reposición y apelación.

De: isabel sanchez <deinnysanchez2009@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de mayo de 2020 11:46 a. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y apelación.

EDINSON ROJAS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2020

Señores:

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá DC.**

**REF: RECURSO DE APELACION AUTO INTERLOCUTORIO Número. 317 de
fecha Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)
FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 68 A PARAGRAFO PRIMERO Y EL
ARTICULO 38 G - AMBOS DEL CODIGO PENAL
PROCESO RADICADO No. 25430-60-00-660-2015-00542-00**

El suscrito **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** identificado con la C.C 1070324976 de de Colegio (Cundinamarca) - T.D. 88548 - NUI 873650 por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se me niega el derechos de libertad condicional.

En este preacuerdo la señora Fiscal degradó la participación de los procesados de autores, en la que realmente cometieron los punibles, a cómplices en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, delito de mayor gravedad o connotación.

(...)

Aplicando los criterios que para la disminución de la pena establece el artículo el artículo 60, numeral 5º del mismo Estatuto Penal, y consultado lo que sobre la complicidad dispone el artículo 30, inciso 3º ibidem, la pena de mayor connotación que es la de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, se disminuirá en la mitad, esto es, a NUEVE (9) AÑOS, para una pena base a imponer de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo, CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, tal y como quedó consignado en el preacuerdo que ya fue aprobado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un concurso de punibles, la señora Fiscal consideró que el incremento por el concurso delictual debía ser de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Si bien la suscrita Juez considera que es un incremento mínimo, dentro del ámbito de las facultades y las funciones que le asisten a la Fiscalía podía hacer ese incremento, teniendo en cuenta que el artículo 31 sobre el concurso de delitos, dispone que: quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Lo que implica que ese hasta puede ser en el proporción (Sic) que libremente escoja la Fiscalía, siempre y cuando no pase lo autorizado ley.

En ese orden de ideas a la pena acordada para el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, de NUEVE (9) AÑOS, se le incrementa por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en NUEVE (9) MESES, lo que implica una pena a imponer de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual NUEVE (9) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, pena esta pre-acordada y que por encontrarse ajustada a la legalidad y respetar los derechos fundamentales de los procesados, fue aprobada por la suscrita juez...

En ese orden de ideas, es claro que el fallador consideró como grave las conductas punible al punto que consideró mínimo e irrisorio el incremento que por virtud del preacuerdo se hizo por el concurso de delitos respecto del atentado contra el patrimonio económico, debido a las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que el sentenciado y su compañero de causa, ingresaron arbitrariamente al lugar de residencia de la víctima despojándola de un dinero para lo cual la intimidaron con armas de fuego de las que no tenían permiso para su porte, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, lo que hace necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención especial y reinserción social de la

pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su

más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la observación del mínimo social.

La señora Juez de Ejecución de penas, realiza afirmaciones que no corresponden con el criterio expuesto por la Juez de Instancia como quiera que argumento que "... es claro que el fallador considero como grave las conductas punible al punto que consideró mínimo e irrisorio el incremento que por virtud del preacuerdo se hizo por el concurso de delitos respecto del atentado contra el patrimonio económico. ...) cuando en parte alguna se señaló *irrisoria o contraria a derecho dicho incremento, véase como contrario a ello se señaló en el fallo respecto de dicho incremento que "... podía hacer ese incremento, teniendo en cuenta que el artículo 31 sobre el concurso de delitos, dispone que: quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto...*" así las cosas contrario a lo afirmado por la Juez de Ejecución de Penas, cuando la Juez falladora admite que dicho incremento podía hacerse, está avalando una posición en la que queda valorada como de menor gravedad dicha conducta, igualmente cuando se avala la degradación de la conducta de porte ilegal de armas en la participación de los procesados de autores a cómplices, admitió el que los procesados en su momento hubieran renunciado a su derecho de defensa, a no auto incriminarse, y en tal sentido permitir que la acción de la justicia no fuera desgastada en un trámite farragoso, recibiendo en compensación las rebajas de pena acordadas y ser juzgados en condiciones menos rigurosas, inclusive en el trámite de la ejecución de la pena, por ello no puede la Juez de Ejecución de Penas, **violar el principio de non bis in idem**, esto es a volver a ser juzgado por los mismos hechos haciendo más gravosa la situación, siendo contraria la decisión que niega la solicitud de libertad, donde claramente se observa una predisposición personal de la Juzgadora de Ejecución de Penas respecto de los condenados, cuando hace afirmaciones como: "... la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, ..." en la que para la Juez de ejecución la sola conducta punible permite concluir cómo será la readaptación social, haciendo juicios a priori en razón al cumplimiento de la pena, y el comportamiento demostrado en el término de privación de la libertad, de tal manera que su predisposición respecto de las personas condenadas va más allá del concepto de resocialización y los principios de las penas y medidas de seguridad, el fin último de las penas y el resultado de la privación de la libertad, puesto que cuando la señora Juez de Ejecución afirma que "... máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación

del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, ..." señala claramente que considera que no existirá resocialización sino que la persona debe cumplir la totalidad de la pena para proteger de hechos atentatorios contra los bienes jurídicos, sin tener en cuenta los demás factores acreditados por el condenado en cumplimiento de la privación de la libertad, que no es otra que la de reingresar a la comunidad y dentro del período de prueba demostrar que no solo está apto para mantenerse en libertad, sino que pago ante la sociedad la pena por el hecho cometido, sin desconocer que estará bajo la vigilancia de la Juez de Ejecución de penas para que esta verifique que se dieron las condiciones para la extinción de la pena y la rehabilitación total de los derechos del condenado.

SOLICITUD CONCRETA

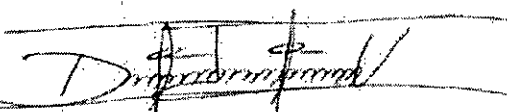
Ante su Honorable Despacho, respetuosamente, con base en lo anteriormente expuesto, sustentado y fundamentado, solicito:

PRIMERO: Se REVOQUE la decisión del acto interlocutorio número 317, adiado el once (11) de marzo de 2020, proferido por el Despacho ejecutor de la pena - por la cual se pronunció en negar el beneficio administrativo de libertad condicional

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se conceda el beneficio solicitado de acuerdo al sustento y fundamento del presente recurso de alzada.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ
C.C. No. 1 070 324 976 de Colegio (Cundinamarca).
T.D. No. 88548 - NUI.873650
Patio Funcionarios Públicos ERE1 "COMEB"
Domicilio: Carrera 101#71c-60 apto 302 barrio Álamos

